



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-81/2022

**ACTOR:** ADRIÁN ARMANDO  
PÉREZ VERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de  
septiembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional  
electoral promovido por Adrián Armando Pérez Vera, ostentándose con el  
carácter de Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, contra  
la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa,  
en los expedientes JUN/012/2022 y su acumulado JUN/013/2022, en la que  
sobreseyó los juicios de nulidad promovidos, entre otros, por el hoy actor  
contra el acuerdo IEQROO/CG/A-146-2022 del Consejo General del  
Instituto Electoral de dicho Estado que declaró no vinculante el resultado  
de la consulta popular celebrada el cinco de junio del año en curso, en el  
mencionado municipio, relacionada con la prestación del servicio  
concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

**ÍNDICE**

## **SX-JRC-81/2022**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE .....	14

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días siguientes a la notificación del actor, contando todos los días y horas como hábiles, pues el acto impugnado se relaciona con el proceso electoral de la consulta popular.

En consecuencia, a ningún fin práctico conduciría reconducir la demanda a la vía del juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

1. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente, así como las del diverso SX-JDC-6840/2022 se advierte lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, al formar parte de *expedientes* que se encuentran en esta Sala  
2



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

**SX-JRC-81/2022**

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
- 2. Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
- 3. Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
- 4. Convocatoria.** El diecisiete de febrero, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-041/2022, relativo a la Convocatoria para participar en la Consulta Popular a realizarse en la demarcación territorial del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, el día cinco de junio.
- 5. Jornada Electoral y de Consulta.** El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral local para para renovar la gubernatura de la entidad y

---

Regional, mismos que se relacionan directamente con la litis planteada, invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> con el número de registro: 198220

## **SX-JRC-81/2022**

diputaciones a la Legislatura estatal, así como la jornada de consulta que se efectuó en el Municipio de Solidaridad.

**6. Cómputo y resultado final de la consulta popular.** El quince de junio, el Consejo General del Instituto, llevó a cabo la sesión permanente para realizar el cómputo final de los resultados de la consulta popular efectuada en el Municipio de Solidaridad, declarándose los siguientes resultados:

SI	11,660
NO	51,417
NULOS	1,272
TOTAL	64,349

**7. Primera impugnación y resolución.** El diecinueve de junio, los resultados de dicha consulta fueron impugnados ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dando lugar a los expedientes JUN/010/2022 y JUN/011/2022; y el cuatro de julio, el Tribunal local, determinó confirmar el cómputo total y la declaración de validez de los resultados de la consulta popular, celebrada en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

**8.** Dicha resolución fue impugnada ante esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-6767/2022, y se determinó confirmar dicha sentencia.

**9. Acuerdo de Instituto local.** El veintitrés de agosto, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-146-2022 el Consejo General del Instituto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 89 y 91 de la Ley de Participación Ciudadana, declaró NO VINCULANTE el resultado de la consulta popular en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-81/2022**

**10. Juicio de Nulidad.** Inconforme con el acuerdo referido con antelación, el veintisiete de agosto, el ahora actor presentó juicio de nulidad ante el Tribunal local, el cual fue registrado con la clave JUN/012/2022 y su acumulado JUN/013/2022.

**11. Acto impugnado.** El trece de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local sobreseyó el juicio local al considerar que los resultados de la consulta popular ya habían quedado firmes.

## **II. Medio de impugnación federal**

**12. Demanda.** El veinte de septiembre del año en curso, Adrián Armando Pérez Vera presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia antes señalada.

**13. Recepción y turno.** El veintitrés de septiembre se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación; y en la misma fecha la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-81/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

**14. Radicación y formular proyecto.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente en la ponencia del Magistrado instructor y, se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

---

<sup>2</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio federal, por **materia y territorio**, ya que la sentencia controvertida se relaciona con una consulta popular con efectos a nivel municipal en el estado de Quintana Roo, el cual forma parte de esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Improcedencia**

17. La demanda es extemporánea porque se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, contando todos los días y horas como hábiles, pues el acto impugnado se relaciona con el proceso electoral de consulta popular.

18. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir

---

<sup>3</sup> Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-81/2022**

del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

**19.** Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**20.** Por otro lado, el artículo 9, apartado 3, de dicha Ley General de Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, prevén el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

**21.** Por cuanto hace al tema de consulta popular, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución general, establecen que la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales —de entre los que se encuentran los procesos de consulta popular—, serán objeto de protección por medio de un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la ley.

**22.** En congruencia con lo anterior, el artículo 3, fracción a), de la Ley de Medios, establece expresamente que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

## **SX-JRC-81/2022**

23. Al efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que la aplicación de la Ley de Medios a los actos y resoluciones relativos a la consulta popular debe ser congruente con los principios y bases que rigen la institución de que se trata<sup>4</sup>. Es decir, se debe considerar el diseño del proceso de consulta popular para determinar los artículos de la Ley de Medios que deben aplicarse.

24. De forma que para cumplir con el mandato constitucional que establece el artículo 41, fracción VI de la Constitucional, relativo a garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones del proceso de consulta popular, así como dar definitividad a sus distintas etapas, **el plazo de impugnación debe comprender todos los días y horas hábiles.**<sup>5</sup>

25. Como se advierte, la consulta popular se realiza un periodo breve de tiempo, por lo que, a fin de garantizar los derechos políticos de participación ciudadana y hacer posible el dictado de resoluciones con la oportunidad debida, debe considerarse que los plazos para impugnar serán contando todos los días y horas como hábiles, es decir, aplicando el artículo 7, primer párrafo, de la Ley General de Medios.

26. Maxime que, según lo informado por la autoridad responsable, y de conformidad con el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la fecha de presentación de la demanda aún no concluía formalmente el proceso electoral en la entidad.

---

<sup>4</sup> Consúltense la sentencia SUP-JDC-1098/2021.

<sup>5</sup> Este se sostuvo las sentencias SUP-JDC-1098/2021 y SUP-JDC-1113/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-81/2022**

27. A partir de lo anterior, no le asiste razón al actor cuando sostiene que en el plazo para impugnar no deben considerarse los días sábado y domingo.

28. Ahora bien, en el caso concreto, se controvierte la sentencia de trece de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los expedientes JUN/012/2022 y su acumulado JUN/013/2022, en la que declaró no vinculante el resultado de la consulta popular celebrada el cinco de junio del año en curso, en el mencionado municipio, la cual fue notificada al actor por estrados el trece de septiembre de dos mil veintidós.<sup>6</sup>

29. En este orden, el artículo 54 en relación con el 55, de la Ley de Medios Local establecen que las notificaciones de los acuerdos o sentencias de los órganos del Instituto o del Tribunal podrán hacerse por estrados, por oficio o personalmente, según se requiera o por disposición expresa de esta Ley. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

30. En estas condiciones, el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de septiembre del año en curso, contando sábado y domingo por considerarse hábiles, en términos de lo explicado.

31. Sin embargo, de acuerdo con el acuse de recibido, la demanda se presentó el veinte de septiembre, es decir, fuera del plazo legal.

32. Así, en el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los

---

<sup>6</sup> Tal como se advierte de la foja 72 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-6840/2022.

## **SX-JRC-81/2022**

requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, por lo que, al incumplirse tal presupuesto, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para estudiar el fondo del asunto, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

33. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".<sup>7</sup>

34. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

35. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-81/2022

Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

36. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente y debe **desecharse** de plano la demanda.

37. Finalmente, no pasa inadvertido que la vía idónea para conocer la controversia que plantea el actor no es el juicio de revisión constitucional electoral sino el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>8</sup>, porque el recurrente, si bien se ostenta como síndico municipal, alega la violación a sus derechos de participación ciudadana.

38. Sin embargo, dada la improcedencia del juicio, ningún fin práctico tendría la reconducción de la demanda.

39. En otro tema, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 01/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

**SX-JRC-81/2022**

40. Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, por estrados al actor; por oficio o de manera electrónica,** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y, por **estrados físicos,** así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-81/2022**

magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.